



GOBIERNO DE  
**CHILE**

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

## RESOLUCION EXENTA N° 3180

VALPARAISO, 08.07.2010

### VISTOS:

Lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N° 1300 de 2006.

La Resolución N° 3922 de fecha 18.06.2009, modificada por la Resolución N° 730 de 16.02.2010, que estableció un procedimiento de control para la importación e ingreso de gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros.

**CONSIDERANDO:** Que, debido a la forma de comercialización de determinados productos, principalmente commodities, el vendedor factura la venta a un precio provisional, cuya confirmación o rectificación, está supeditada al resultado de comprobaciones que se conocerá con posterioridad a la importación, por lo tanto, la declaración de ingreso puede ser confeccionada en base a una factura provisoria, debiendo en un plazo no superior a noventa días adjuntar la factura con valores definitivos.

Que, la modalidad en que se comercializan estos productos en el mercado internacional, origina que la facturación definitiva sea emitida sólo una vez realizada la medición final en Chile, y previo al zarpe de la nave.

Que, esta situación al momento del cierre o afinamiento de la operación, produce variaciones en los datos de volumen (metros cúbicos), densidad (kilogramos), poder calórico superior (kcal/kg) y energía (MMBTU) internados, como asimismo, en el precio declarado provisoriamente en cada una de las declaraciones de ingreso que ampararon el total de la mercancía consignada en el conocimiento de embarque, y por consecuencia origina un pago de los tributos en defecto o en exceso.

Que, al efecto se hace necesario incorporar un procedimiento de cierre o afinamiento de la operación, al Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, que permita al despachador de aduana presentar ante la Aduana respectiva, un "**Memorándum de Valores**", con los valores finales de todas las declaraciones de ingreso canceladas con valores provisorios.

Que, no será necesario modificar por la vía de la SMDA, los valores de las DIN abona y/o cancela del régimen suspensivo del almacén particular, considerando que la distorsión de precios, entre la factura provisoria y la factura definitiva respecto del precio unitario alcanza a un promedio del 1,5%. En caso que proceda la formulación de un Giro Comprobante de Pago Adicional F-09, por el pago de los derechos e impuestos declarados en defecto o la devolución de derechos por pago en exceso, no requerirá la tramitación de una SMDA, y ambas situaciones, no serán causales de formulación de denuncia, ya que no constituyen infracción reglamentaria, toda vez que en este tipo de despachos, el precio por pagar se conoce solamente en la facturación definitiva de la mercancías, momento que difiere en el tiempo respecto a la facturación

provisoria mediante la cual se declaró el valor aduanero mediante la respectiva declaración de destinación aduanera, ante el Servicio.

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes; lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del DFL N° 329/79 y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente

## **R E S O L U C I O N :**

**I.- MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

### **CAPÍTULO III APENDICE VI**

**1.1.- MODIFÍCASE** en el apartado A), el párrafo primero del numeral 2.2., de la siguiente forma:

**2.2.** El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado.

**1.2.- AGRÉGASE**, en el apartado B), el siguiente numeral 7:

### **7. PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE O AFINAMIENTO TOTAL DE LA OPERACIÓN DE IMPORTACION**

**7.1.** Dentro de los 90 días de vigencia del régimen de almacén particular (DAPI), y antes del zarpe de la nave, la empresa importadora del GNL, deberá efectuar la medición final del producto recepcionado. Asimismo, dentro de dicho plazo, deberá contar con la factura definitiva del precio final del producto.

**7.2.** Dentro de los dos primeros días hábiles a contar de la fecha del plazo de vencimiento del DAPI (90 días), la agencia de aduana interviniente, deberá notificar del cierre o afinamiento de la operación, ante la Aduana respectiva, para lo cual deberá presentar un “**Memorándum de Valores**”, que considere todas las operaciones con valores provisorios y valores definitivos, como asimismo, la cantidad o volumen de mercancía recepcionada tanto inicialmente como definitivamente, la medición final del producto, las diferencias declaradas en defecto o en exceso, y los factores o equivalencias de conversión utilizadas en la operación. Dicho memorándum deberá quedar archivado en la última internación que se realice con cargo al régimen suspensivo (Cancela DAPI).

**7.3.** En el evento que se haya declarado en defecto, el despachador deberá adjuntar al citado “**Memorándum de Valores**”, un giro comprobante de pago adicional F-09 por la diferencia de derechos aduaneros e impuestos de carácter interno por cada una de las declaraciones de ingreso tramitadas con valores provisorios. Estos giros deberán ser pagados dentro del plazo de vigencia de 15 días, a contar de la fecha de emisión de este documento de pago.

**7.4.** Si al cierre de la operación se determina que se pagaron derechos e impuestos en exceso en las declaraciones de ingreso tramitadas, no será necesario tramitar una SMDA, por lo tanto la Aduana respectiva deberá emitir por cada declaración de importación, una resolución de devolución de los derechos

aduaneros, en los términos dispuesto en la letra j) del numeral 3.1 del Capítulo IV “Devoluciones “del Manual de Pagos.

- 7.5.** La tramitación de un giro comprobante de pago adicional F-09 por el pago de la diferencia de derechos e impuestos cancelados en defecto, o la solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, no será causal de denuncia por infracción reglamentaria establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.
- II.- SUSTITÚYANSE** las hojas CAP.III-158 y CAP.III-160-3, e igualmente **AGRÉGASE** la hoja CAP.III-160-4, como consecuencia de la presente resolución.
- III.- OTÓRGASE** un plazo de 25 días hábiles, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, para regularizar aquellas declaraciones de importación, respecto de la cuales no se ha realizado un cierre por la vía de la SMDA, teniendo en consideración que a la fecha de la presente resolución, la normativa aduanera no contemplaba un procedimiento de cierre o afinamiento, y que existen operaciones pendientes en las que el plazo concedido en el numeral 7.2 anterior, es insuficiente para dichas operaciones.
- IV.-** La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DE LA ADUANA.**

**GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

GFA/EVO/PSS/GMA

**DISTRIBUCION:**

ADUANAS ARICA/P.ARENAS  
SUBDS Y DEPTOS DNA  
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG  
ANAGENA AG.  
EDI VAN

**39199**

- 2.2.** El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado. (1)

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

### **3. DE LA DESTINACION ADUANERA**

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 5.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

- 3.1.** Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.
- 3.2.** Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
- Estar numerada en forma correlativa y fechada.
  - Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m<sup>3</sup>) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m<sup>3</sup>).
  - Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.
- 3.3.** Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constate que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

(1) Resolución N° 3180 – 08.07.2010

- 4.5. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente descargado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar Despachador de las declaraciones de importación de trámite anticipado.
- 4.6. De detectarse diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.
- 4.7. Si por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto podrá solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo IV numeral 2.5 del Manual de Pagos.

## 5. DEL CONTROL, CALIBRACION Y REVISION DE LOS EQUIPOS DE MEDICION

Los sistemas de control, instrumentación, seguridad y los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales informados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme las disposiciones de su ámbito de competencia. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el Terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

## 6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICION Y CALIDAD DEL GAS NATURAL LICUADO

- 6.1. Los terminales y la empresa certificadora serán responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas por la correcta medición de la cantidad de GNL recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado.
- 6.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

## 7.- PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE O AFINAMIENTO TOTAL DE LA OPERACIÓN DE IMPORTACION (1)

- 7.1. Dentro de los 90 días de vigencia del régimen de almacén particular (DAPI), y antes del zarpe de la nave, la empresa importadora del GNL, deberá efectuar la medición final del producto recepcionado. Asimismo, dentro de dicho plazo, deberá contar con la factura definitiva del precio final del producto.
- 7.2. Dentro de los dos primeros días hábiles a contar de la fecha del plazo de vencimiento del DAPI (90 días), la agencia de aduana interviniente, deberá notificar del cierre o afinamiento de la operación, ante la Aduana respectiva, para lo cual deberá presentar un “**Memorándum de Valores**”, que considere todas las operaciones con valores provisorios y valores definitivos, como asimismo, la cantidad o volumen de mercancía recepcionada tanto inicialmente como definitivamente, la medición final del producto, las diferencias declaradas en defecto o en exceso, y los factores o equivalencias de conversión utilizadas en la operación. Dicho memorándum deberá quedar archivado en la última internación que se realice con cargo al régimen suspensivo (Cancela DAPI).

(1) Resolución N° 3180 – 08.07.2010

- 7.3.** En el evento que se haya declarado en defecto, el despachador deberá adjuntar al citado **“Memorándum de Valores”**, un giro comprobante de pago adicional F-09 por la diferencia de derechos aduaneros e impuestos de carácter interno por cada una de las declaraciones de ingreso tramitadas con valores provisorios. Estos giros deberán ser pagados dentro del plazo de vigencia de 15 días, a contar de la fecha de emisión de este documento de pago.
- 7.4.** Si al cierre de la operación se determina que se pagaron derechos e impuestos en exceso en las declaraciones de ingreso tramitadas, no será necesario tramitar una SMDA, por lo tanto la Aduana respectiva deberá emitir por cada declaración de importación, una resolución de devolución de los derechos aduaneros, en los términos dispuesto en la letra j) del numeral 3.1 del Capítulo IV **“Devoluciones”** del Manual de Pagos.
- 7.5.** La tramitación de un giro comprobante de pago adicional F-09 por el pago de la diferencia de derechos e impuestos cancelados en defecto, o la solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, no será causal de denuncia por infracción reglamentaria establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.